



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2021-00540-00
ACCIONANTE:	SANDRA CECILIA DE LAS MERCEDES GÓMEZ MELO , en calidad de Representante Especial de LESSLIE JOHANA CASTILLO GÓMEZ , madre del menor CHRISTOPHER JULIAN GARCIA CASTILLO .
ACCIONADA:	RICHARD JULIAN GARCÍA RODRIGUEZ
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **SANDRA CECILIA DE LAS MERCEDES GÓMEZ MELO**, en calidad de Representante Especial de **LESSLIE JOHANA CASTILLO GÓMEZ**, madre del menor **CHRISTOPHER JULIAN GARCIA CASTILLO**, y en contra de **RICHARD JULIAN GARCÍA RODRIGUEZ**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la familia, al libre desarrollo de la personalidad, a la educación.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **SANDRA CECILIA DE LAS MERCEDES GÓMEZ MELO**, en calidad de Representante Especial de **LESSLIE JOHANA CASTILLO GÓMEZ**, madre del menor **CHRISTOPHER JULIAN GARCIA CASTILLO**, a través de apoderado judicial indica que **LESSLIE JOHANA CASTILLO GÓMEZ**, y el accionado en el año 2009, tuvieron una relación sentimental de la cual nació el menor **CHRISTOPHER JULIAN GARCIA CASTILLO**, en el año 2010.

Aduce que, desde que nació el menor hasta la fecha de hoy **RICHARD JULIAN GARCÍA RODRIGUEZ**, nunca a cumplido con sus obligaciones como padre, recalca que a raíz de ello, y en aras de garantizarle a su hijo un mejor bienestar **LESSLIE JOHANA CASTILLO GÓMEZ**, en el año 2019, decide viajar a los Estados Unidos y deja a cargo del menor a su progenitora **SANDRA CECILIA DE LAS MERCEDES GÓMEZ MELO**.

Refiere que desde el año 2017, han intentado instaurar el proceso de pérdida de la patria potestad del padre del menor pero a la fecha y a raíz de lo sucedido en el marco de la pandemia ha sido difícil pues, le han rechazado las demandas y la radicada en el año 2021, está pendiente por admitir.

Manifiesta que, **SANDRA CECILIA DE LAS MERCEDES GÓMEZ MELO**, se ha visto afectada por los quebrantos de salud leves que la han afectado emocionalmente dado que, se encuentra sola con el menor en Colombia.



Por lo anterior, solicita que se le tutelen los derechos fundamentales invocados y con ello, se autorice a la señora **LESSLIE JOHANA CASTILLO GÓMEZ**, sacar del país al menor **CHRISTOPHER JULIAN GARCIA CASTILLO**, a New Jersey - Estados Unidos de Norte América y se le informe a las autoridades competentes respectivas.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021), disponiendo notificar a la accionada **RICHARD JULIAN GARCÍA RODRIGUEZ**, y vincúlese de oficio a la **JUZGADO 12 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

Igualmente, mediante auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), se vinculo al tramite y a **MIGRACIÓN COLOMBIA e INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**, con el objeto de que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

MIGRACIÓN COLOMBIA: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica solicito desvincular a la entidad de la presente acción constitucional de tutela toda vez que, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y no existen fundamentos facticos para endilgarle acción u omisión que acredite la vulneración de los derechos de los accionantes.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF: La Defensora de Familia del Centro zonal Kennedy indico que, la accionante nunca ha acudido ante la entidad con el fin de solicitar el tramite administrativo establecido para la autorización de permiso para salir del país de los niños, niñas y adolescentes. Por lo cual, solicita la desvinculación de la entidad pues, no ha vulnerado ningún derecho fundamental invocado.

RICHARD JULIAN GARCÍA RODRIGUEZ, y JUZGADO 12 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.: Guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:



Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Despacho Judicial resolver el siguiente problema jurídico: ¿son vulnerados los derechos fundamentales de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella, al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, cuando el padre del menor se niega a prestar su consentimiento para la salida del país?

Para resolver este asunto, el Despacho adoptará la metodología siguiente. En primer término y habida consideración de los fundamentos de la decisión de instancia y la información derivada de las pruebas recaudadas, se asumirá, a manera de asunto preliminar, la procedencia de la acción de tutela ante la posible existencia de otro mecanismo de defensa judicial. En caso de que esta etapa sea superada favorablemente, se asumirán los demás aspectos en cuestión, esto es, el contenido y alcance de los derechos de los niños y niñas a tener una familia y a no ser separado de ella, al igual que el derecho a la continuidad en la prestación del servicio educativo. A partir de las reglas que se deriven de este análisis, se resolverá el caso concreto.

- **Procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la inminencia de un perjuicio irremediable contra las menores de edad. Concurrencia de un medio idóneo de defensa judicial. Reiteración de jurisprudencia.**

Según lo preceptuado en el artículo 86 C.P., la acción de tutela procede como mecanismo subsidiario de exigibilidad judicial de los derechos fundamentales, de modo que ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, deberá preferirse este, a menos que esté acreditada la inminencia de un perjuicio irremediable que reste idoneidad a ese mecanismo. El incumplimiento de este requisito de subsidiariedad fue la razón de la decisión de ambas instancias en el presente asunto, quienes unívocamente concluyeron que el asunto debía tramitarse ante la jurisdicción civil ordinaria, específicamente por el procedimiento verbal sumario, que entre sus asuntos contempla aquellos relativos a la autorización de salida del país de los menores por parte de sus padres. Por lo tanto, debe la Sala resolver, a manera de asunto preliminar, si está probada la excepción de inminencia de perjuicio irremediable, pues de no estarlo, debe la Corte declarar improcedente el amparo de la referencia de acuerdo con la regla constitucional antes mencionada.

En cuanto a la idoneidad del medio judicial ordinario de defensa judicial, la Corte ha planteado dos tipos de condiciones. En primer lugar, considera que la evaluación de ese mecanismo debe realizarse de cara a las particularidades de cada caso concreto, sin que resulte acertado analizarlo en abstracto. En segundo término, la idoneidad del medio judicial de protección de los derechos fundamentales deberá expresarse en la posibilidad cierta que ese instrumento otorgue una decisión definitiva sobre la exigibilidad de las garantías constitucionales concernidas. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional prevé que “[e]n aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se



invoquen en la tutela.¹ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”² a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela”.³ || Para apreciar el medio de defensa alternativo, la jurisprudencia ha estimado conducente tomar en consideración entre otros aspectos“(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela” y, “(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”⁴ Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es conducente o no para la defensa de los derechos que se estiman lesionados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.”⁵

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha previsto un precedente estable y consolidado en materia de la evaluación de la inminencia de un perjuicio irremediable. Así, ese precedente ha distinguido dos planos de análisis diferenciados. El primero, acerca de la cualificación específica de los hechos que dan lugar a concluir esa inminencia; y el segundo, relativo al grado variable de intensidad en la verificación de esas condiciones, debido a las condiciones de debilidad manifiesta o protección constitucional reforzada de las personas concernidas.

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

El perjuicio ha de ser *inminente*: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo

¹ El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

² Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

³ Sentencia T-384 de 1998 M.P. Alfredo Beltrán Sierra, citada por la sentencia T-206 de 2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-822 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil. En esa sentencia se cita la T-569 de 1992 M.P. Jaime Sanín Greiffenstein, que señaló lo siguiente: “De allí que tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-007/08.



una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia y no basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea *grave*, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

En cuanto a la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea *impostergable*, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

La Corte ha definido cuáles son los factores para tener en cuenta para la protección del interés superior de los niños, mandato constitucional imperativo previsto en el artículo 44 C.P. Así, a partir del análisis de las normas superiores y del derecho internacional de los derechos humanos que resultan pertinentes para el caso, la sentencia T-808/06 determinó que “... *el objetivo de todas las actuaciones oficiales o privadas que conciernan a los niños debe ser la prevalencia de los derechos e intereses de los menores⁶, como sujetos de especial protección constitucional. De acuerdo a las disposiciones nacionales e internacionales mencionados los criterios que deben regir la protección de los derechos e intereses de los menores que comprende la garantía de un desarrollo armónico e integral son: i) la prevalencia del interés del menor^[13]; ii) la garantía de las medidas de protección que su condición de menor requiere^[14]; iii) la previsión de las oportunidades y recursos necesarios para desarrollarse mental, moral, espiritual y socialmente de manera normal y saludable, y en condiciones de libertad y dignidad^[15].*”

En los términos del mismo fallo y en consonancia con lo expuesto, para que la decisión de las autoridades públicas y privadas resulte compatible con la protección del interés superior de los niños y las niñas, debe satisfacer cinco criterios definidos, a saber, (i) la garantía del desarrollo integral del menor; (ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (iii) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (iv) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño o la niña involucrados. De igual manera,

⁶ Ver por ejemplo las sentencias T-514 de 1998 MP: José Gregorio Hernández, en la sentencia se explicó que el concepto del interés superior del menor consiste en el reconocimiento de una “*caracterización jurídica específica*” para el niño, basada en la naturaleza prevaleciente de sus intereses y derechos, que impone a la familia, la sociedad y el Estado la obligación de darle un trato acorde a esa prevalencia “*que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice el desarrollo normal y sano del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad*”. Se precisó en la misma oportunidad que el principio en mención “*se enmarca en los presupuestos del Estado Social de Derecho, desarrolla el principio de solidaridad, propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado*”; sentencia T-979 de 2001 MP: Jaime Córdoba Triviño. En la sentencia se explicó que “*...el reconocimiento de la prevalencia de los derechos fundamentales del niño... propende por el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, en consideración al grado de vulnerabilidad del menor y a las condiciones especiales requeridas para su crecimiento y formación, y tiene el propósito de garantizar el desarrollo de su personalidad al máximo grado*”. Sentencia T-397 de 2004 MP: Manuel José Cepeda Espinosa.



la evaluación del cumplimiento de esos criterios debe fundarse, a su vez, en dos premisas hermenéuticas a tener en cuenta por dichas autoridades, como son (i) atender a los criterios jurídicos relevantes, y (ii) basarse en una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Cada una de estas condiciones fue explicada por la Corte en la sentencia T-397/04, la cual conviene ser transcrita *in extenso* en lo pertinente, debido a la importancia de dichos criterios para la solución del asunto propuesto.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6

El inventario de criterios expuestos permite demostrar que la calificación acerca de la idoneidad del mecanismo judicial ordinario no es un asunto que pueda resolverse en abstracto, exclusivamente a partir de la identificación de ese instrumento en el ordenamiento jurídico, sino que deberá verificarse en cada caso concreto las circunstancias fácticas correspondientes, a efectos de determinar, siempre bajo la exigencia constitucional de satisfacción del interés superior del menor, cuál es el instrumento judicial que se muestra idóneo. Por ende, este Operador Judicial ha determinado la idoneidad del proceso ante la jurisdicción de familia en el asunto concreto. Según la información obtenida durante el trámite, el problema jurídico se centra en que la madre a través de la presente acción de tutela pretende obtener un permiso para la salida del país de su hijo. Sin embargo, el ICBF, entidad que trabaja por la prevención y protección integral de la primera infancia, infancia y adolescencia, indico que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener dichos permisos pues para ello, se debe desplegar acciones de índole administrativa, tendientes a obtener esa autorización de salida del menor hacia los Estados Unidos.

De conformidad con el precedente expuesto, la satisfacción del interés superior del niño depende, entre otros factores, de una ponderación cuidadosa de las circunstancias fácticas en que están involucradas, lo que en el caso puntual de disputas sobre custodia refiere a la determinación de los factores que impedirían que los niños y niñas sufran cambios desfavorables en su entorno, los cuales terminen por incidir en la garantía y eficacia de sus derechos fundamentales. Este escrutinio, en su estándar más alto, debe tener carácter judicial y estar precedido de una actividad probatoria suficiente, que cuente con oportunidades adecuadas de inmediatez y contradicción de la prueba. Igualmente, requiere de un entorno participativo, en la que los padres que disputan el cuidado y el ejercicio de la patria potestad puedan poner a consideración de la autoridad judicial sus pretensiones, a la vez que se escuche la opinión e intereses de las menores en conflicto, mediante los instrumentos de recepción de sus testimonios, que sean necesarios y adecuados para su grado de desarrollo cognitivo y emocional. Todo ello con el fin que el juez adopte la decisión más acertada, de cara a la satisfacción del interés superior del menor y al cumplimiento de las estipulaciones constitucionales y legales que gobiernan la materia.

Estas condiciones, de manera general, escapan del alcance de la acción de tutela, en tanto mecanismo expedito de protección de derechos fundamentales y donde no concurren tales espacios probatorios. Observa el Despacho que en el presente caso se han iniciado los distintos trámites judiciales, en los que incluso se adelantan debate probatorio y de contradicción entre las partes involucradas, o se ha previsto la celebración de actos procesales dirigidos a cumplir con esos objetivos. Esto conforme con las diferentes etapas de formulación de pretensiones, contestación y contradicción de elementos de prueba. Estas oportunidades, a su vez, permiten que el juez de familia se forme una convicción ilustrada sobre la situación de las menores y la solución jurídica acertada para la satisfacción de sus intereses y la protección de sus derechos fundamentales.

En cambio, la acción de tutela carece de esos presupuestos. Especialmente, a menos que se efectuara una intensa labor probatoria que en el actual estado del asunto no se muestra viable,



se carece de los elementos probatorios para auscultar, en sede judicial y bajo la vigencia del principio de intermediación, la opinión de las menores sobre el asunto. Además, tampoco existen suficientes pruebas acerca de las condiciones personales de los padres, el entorno psicosocial brindado al menor y otras circunstancias cuya evaluación es imprescindible para definir los asuntos propios de la custodia y el ejercicio de la patria potestad, que tienen una mayor entidad y en cualquier caso supeditan la discusión acerca de la autorización de la salida del país. Por lo tanto, el mecanismo judicial ordinario utilizado por la parte actora es idóneo para resolver el problema jurídico de la referencia, de manera que la acción de tutela propuesta se muestra improcedente, en los términos del artículo 86 C.P.

7

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela instaurada por instaurada por **SANDRA CECILIA DE LAS MERCEDES GÓMEZ MELO**, en calidad de Representante Especial de **LESSLIE JOHANA CASTILLO GÓMEZ**, madre del menor **CHRISTOPHER JULIAN GARCIA CASTILLO**, y en contra de **RICHARD JULIAN GARCÍA RODRIGUEZ**, conforme el acápite considerativo de este previsto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les **ADVIERTE** a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.**

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

774a0775fa6be3200fc3f27adbaff28966fbc90d2745da2d35f5cd733344b7db

Documento generado en 15/07/2021 06:45:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>